



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"C. V. A. C/ G. I. D. S/ ALIMENTOS"

Causa N° MO-10935-2018 R.I.: 34/2021

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. D. contra el auto de fecha 4 de Diciembre de 2020, que fuera concedido en relación y se fundara con su presentación de fecha 22 de ese mismo mes y año, que solo mereciera réplica de la Asesoría con fecha 12 de Marzo de 2021

**CONSIDERANDO:** Que, en el contexto de la ley 14.967, es claro que -al regularse honorarios con su expresión en jus arancelarios- el valor de los mismos debe computarse al momento del efectivo pago (arts. 15 inc. d), 51 y 54).

Sabemos también que la determinación del valor del jus es resorte de la Suprema Corte de Justicia provincial (art. 9 ley 14.967).

Ahora bien, sucede que -en el cumplimiento de tal cometido- cuando la Suprema Corte de Justicia fija el valor del Jus en determinado momento, lo hace con efectos retroactivos, práctica que ha sido reiterada y uniforme durante los últimos tiempos.

Es lo que sucedió con el Ac. 3992 que con fecha 24 de Noviembre de 2020 lo estableció **con efectos retroactivos al mes de Septiembre de ese mismo año.**

Frente a esta situación, puede que se produzcan controversias cuando, en dicho lapso de tiempo, se producen actos jurídicos que involucren esta unidad de medida.

Pues bien, tal ha sido el caso de autos, frente a un pago que se viene a referir como efectuado el **6 de Noviembre de 2020.**

Así, para dicho pago se computa un valor de jus que, luego, es modificado retroactivamente por la Suprema Corte.

Indudablemente así se inserta una situación controvertida, que -a juicio del tribunal- debe resolverse teniendo como pauta interpretativa el carácter alimentario de los honorarios profesionales, que es pauta capital en la legislación vigente (art. 1 ley 14.967) y que nos lleva a inclinarnos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

siempre, por la postura que mejor los resguarde.

Entonces, si la ley indica expresamente que el valor del jus debe ser el vigente al momento del pago y ese valor es, posteriormente, modificado **con efecto retroactivo**, no puede considerarse -desde nuestro punto de vista- que el pago haya satisfecho el requisito de integralidad del art. 867 del CCyCN y, por lo tanto, no genera los efectos cancelatorios del art. 880, mas allá de que el profesional hubiera manifestado haber percibido los estipendios porque, a no dudarlo, dicha percepción tuvo lugar en el contexto vigente al momento de la misma, que luego fue modificado -retroactivamente, se insiste- por el órgano competente para establecer aquel valor. En caso contrario, le quitaríamos todo sentido a aquella fijación retroactiva.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: **REVOCAR** el auto apelado, debiendo -en la instancia de origen- practicarse la intimación solicitada por la recurrente en su presentación de fecha 30 de Noviembre de 2020.

Sin costas, atento el carácter de la resolución (art. 68 2º p. CPCC).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 3991, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**27246187326@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27119934104@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27172729342@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SIN MAS TRAMITE**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/03/2021 11:09:19 - JORDÁ Roberto Camilo - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2021 11:17:35 - GALLO José Luis - JUEZ

Domicilio Electrónico: 27119934104@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27172729342@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

%08Oè\1I8|kŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 27246187326@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

%08Oè\1I8|kŠ

244700416017762492

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -  
MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**